



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 13 de Agosto de 2020**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2020-00192-00 A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2020.

Radicado bajo el No. 2020- 00192- 00.

Folio No. 00192

LINA MARIA HERAZO OLIVERO
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 13 de Agosto de 2020**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía Radicado No. 2020-00192-00

La parte ejecutante **JORGE LUIS AGUAS CASTRO** por intermedio de Apoderado Judicial, introdujo libelo demandatorio Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, en contra el **OUTSOURING DEL HUILA S.A.S.**, Representado Legalmente por YUDI ALEJANDRA BOTERO PALACIO; **CATERING CONSULTORAS Y SUMINISTROS S.A.S**, Representada Legalmente por ANYELO JAIR BECERRA TOCA, como integrantes del consorcio **ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019**, Representada Legalmente por ANYELO JAIR BECERRA TOCA.

Así las cosas, solicita ahora el Actor, se libre Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía, contra el **OUTSOURING DEL HUILA S.A.S.**, Representado Legalmente por YUDI ALEJANDRA BOTERO PALACIO; **CATERING CONSULTORAS Y SUMINISTROS S.A.S**, Representada Legalmente por ANYELO JAIR BECERRA TOCA, como integrantes del consorcio **ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019**, Representada Legalmente por ANYELO JAIR BECERRA TOCA, por el Título Valor Cheque No. 1099050 por valor de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)**, más la sanción penal del 20% ; más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación , más las costas procesales; por lo que se liquidaran conforme a las tasas contempladas para esta mesada por la Superfinanciera; según lo proclamado en el Numeral 1º., Artículo 26 del Código General del Proceso, se debe realizar una contabilización para previamente saber a cuánto asciende el quantum de la obligación cobrada, para luego así, poder establecer a que Despacho Judicial corresponde por Competencia la asunción de su conocimiento en razón de la cuantía.

Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios ejecutivos, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 20 del C.G.P, y, de Menor Jueces Civiles y promiscuos Municipales; y de mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

Por otro lado, como se dijo, el Numeral 1º, del Canon 26 del C. G. P., consagra la forma como se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial; a su turno, el Artículo 90 Ibidem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas; consistentes en las cuotas de administración y cuotas extraordinarias adeudadas las cuales ascienden a la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)**, más los intereses moratorios originados en cada una de las cantidades dineraria en ellos predicadas, liquidados los intereses moratorios causados hasta el momento de la presentación del libelo, por ende, arroja un quantum que rebasa el estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, siendo la pretensión de mayor valor, por lo que deviene su rechazo in- limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso. Precitado.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase de Plano la demanda Ejecutiva Singular incoada por el **JORGE LUIS AGUAS CASTRO**, por intermedio de Apoderado Judicial, contra el el **OUTSOURING DEL HUILA S.A.S.**, Representado Legalmente por YUDI ALEJANDRA BOTERO PALACIO; **CATERING CONSULTORAS Y SUMINISTROS S.A.S**, Representada Legalmente por ANYELO JAIR BECERRA TOCA, como integrantes del consorcio **ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019**, Representada Legalmente por ANYELO JAIR BECERRA TOCA, , o quien haga sus veces por ser de Mayor Cuantía, por las extractadas razones plasmadas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Envíese por Secretaria a los Jueces Civiles del Circuito Turno de Sincelejo, por Competencia.

TERCERO: Desanótese de los libros radicadores.

CUARTO: Téngase al abogado **LEONARDO FABIO CERRA BOCANEGRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.744.145, expedida en Bogotá D.C. y, T. P. No. 274.588 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte ejecutante **JORGE LUIS AGUAS CASTRO**, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No.: 81
FECHA: 21/08/2020
SECRETARÍA

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc3d427349e9c275a71cbfbd53b9ed3c68831456bc7dfb3f1cb266c86eef8011

Documento generado en 20/08/2020 09:22:19 a.m.